tar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, de conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país.

ARTICULO V

Los dos Gobiernos se ofrecerán mutuamente, en las medidas de sus disponibilidades financieras, inscripciones escolares, becas de formación o de estadía, u otras ayudas económicas para seguir cursos técnicos de formación turística en uno u otro de los dos países.

El número y condiciones de dichas inscripciones y becas serán determinados cada año por común acuerdo.

ARTICULO VI

- 1. El Gobierno español estudiará con especial interés, a so-1. El Gobierno espanol estudiara con especial interes, a solicitud del Gobierno de Senegal la posibilidad de otorgar colaboración y asistencia técnica para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con las actividades turísticas de Senegal, así como para la promoción y el desarrollo de sus zonas de interés turístico.

 2. El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierne de Senegal.
- no de Senegal:
- a) Profesores y material técnico y pedagógico para las necesidades de la Escuela Nacional de Turismo de Senegal.
 - b) Expertos en materia turística para el estudio de:

 - Regulación y control de alojamientos turísticos.
 Régimen legal y comercial de las agencias de viajes.
 Reglamentación de las actividades profesionales turísticas.
 Planteamiento general de la política de empresas y activi-
 - dades turísticas.

 Preparación y realización de campañas de publicidad y propaganda turística, así como cualquier otra actividad de carácter turístico dentro del marco del presente Con-
- 3. Esta asistencia se ilevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos. Su realización dependerá de la disponibilidad de funcionarios y expertos y material en el momento, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que se ocasionen, salvo fórmula distinta establecida en dicho Convenio.

ARTICULO VII

- El Gobierno de Senegal considerará favorablemente, en la medida de sus posibilidades, los ofrecimientos de inversiones que le hagan:
- a) El Gobierno español, para la realización de proyectos de desarrollo del turismo en Senegal.
 b) Las Empresas españolas, para la provisión de equipo o la realización de trabajos de utilidad turística presentados por Senegal.

ARTICULO VIII

Los dos Gobiernos cuidarán de que sus respectivas organizaciones de turismo respeten en su propaganda e información turística la verdad histórica y cultural de los dos países.

ARTICULO IX

Para asegurar la mejor aplicación del presente Convenio, ambos Gobiernos deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Turística, que estará compuesta por representan-tes del Gobierno español y representantes del Gobierno de Senegal.

La Comisión Mixta tendrá la misión, por una parte, de estudiar y establecer los programas, de cooperación técnica, y, por otra, proponer a la aprobación de los dos Gobiernos las medidas que estime oportunas para la aplicación del presente

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor quince días después

El presente Convento entrará en vigor quince dias despues de que los dos Gobiernos se hayan comunicado recíprocamente que han sido cumplidos todos los requisitos previstos a tales fines por sus ordenamientos jurídicos respectivos.

Si ninguno de los dos Cobiernos denunciase el Convenio con tres meses de antelación al término de los primeros cinco años, el Convenio se entenderá renovado tácitamente de año en año, hasta que sea denunciado en la forma antedicha.

Hecho en Dakar el 22 de marzo de 1974, en dos ejemplares, uno en español y otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España, José Luis Ochoa Ochoa Embajador de España

Por el Gobierno de Senegal, *Moustapha Fall* Delegado general de Turismo

El presente Convenio entró en vigor el 23 de abril de 1975, quince días después de la última notificación entre los dos

Gobiernos, comunicándose el cumplimiento de los requisitos pre-

vistos exigidos por sus Ordenamientos respectivos, de conformidad con el artículo X de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17353

RESOLUCION de la Dirección de la Seguridad del Estado por la que se ratifica en sus propios térmi-nos la delegación de facultades realizada en los Gobernadores civiles por Resolución de la Subsecre-taría de Orden Público de 27 de marzo de 1979, en materia de seguridad en Bancos y Entidades de crédito.

Excelentísimos señores:

Suprimida la Subsecretaria de Orden Público por el artículo cuarto del Real Decreto 1110/1979, de 10 de mayo, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de junio de 1979, esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, ha resuelto ratificar en sus propios términos la delegación de facultade: realizada en los Gobernadores civiles mediante Resolución de la Subsecretaria de Orden Público de 27 de marzo de 1979.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de julio de 1979.—El Director de la Seguridad del Estado, Luis Alberto Salazar-Simpson Bos.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17354

REAL DECRETO 1755/1979, de 6 de julio, por el que se establecen limitaciones en las cantidades anuales de combustibles líquidos que se permite consumir para calefacción.

Las circunstancias por las que atraviesa el mercado interna-cional de crudos de petróleo, con dificultades de suministro y fuertes encarecimientos de precio, hacen aconsejable adoptar de-terminadas medidas que tiendan a una moderación en el con-sumo de alguno de sus derivados, con la consiguiente reducción

sumo de alguno de sus derivados, con la consiguiente reduccion de las importaciones de aquéllos.

Entre las limitaciones que pudieran adoptarse se han considerado, en primer lugar, aquellas que no inciden directamente en la productividad industrial, como las de regulación del consumo de combustibles líquidos para calefacción y uso doméstico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.-Con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y nueve se limitarán los suministros de fuel-oil y gasóleo tipo C para calefacción en edificios, tanto públicos como privados, y otros usos domésticos en el área del Monopolio de Petróleos al ochenta por ciento de las cantidades suministradas a cada consumidor en el período de los doce meses anteriores e la fache indicade en el período de los doce meses anteriores e la fache indicade en el período de los doce meses anteriores e la fache indicade en el período de los doce meses anteriores e la fache indicade en el período de los doce meses anteriores e la fache indicade en el período de los doce meses anteriores en el fache indicade en el período de los doce meses anteriores en el fache indicade en el período de los doce meses anteriores en el fache indicade en el período de los doce meses anteriores en el fache indicade en el período de los doce meses anteriores en el fache en res a la fecha indicada.

Artículo segundo.-Las limitaciones así calculadas se aplicarán globalmente, por períodos sucesivos de doce meses, a partir del citado uno de julio del corriente año. Una vez agotado el cupo anual establecido, se interrumpirán los suministros hasta que se inicie un nuevo período de doce meses.

Artículo tercero.—Lo preceptuado en los artículos anteriores no será aplicable a los hospitales, sanatorios, ambulatorios, asilos, orfanatos y residencias de jubilados.

Artículo cuarto.—La utilización de gasóleo tipo B queda limitada, exclusivamente, a motores de combustión interna distintos de los de automoción, estando prohibido su consumo como combustible de calderas, con la excepción de las de uso agrícola.

Artículo quinto.—La determinación de los límites correspondientes ε los consumos para calefacción y usos domésticos iniciados después de uno de julio de mil noveciento: setenta y ocho se realizará mediante módulos aprobados por el Ministerio de Industria y Energía establecidos en base a la superficie cubierta que haya de acondicionarse, y teniendo en cuenta la climatología de cada zona.

Artículo sexto.-A los consumidores que en el período comprendido entre el uno de julio de mil novecientos setenta y ocho y el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve hubie-sen utilizado más de un tipo de combustible líquido, se les com-putará el consumo total mediante la conversión, según relaciones de equivalencia, de los poderes caloríficos respectivos.

Artículo séptimo.—La Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos adoptará las medidas necesarias para el estric-to cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que dicte las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía, CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

17355

ORDEN de 10 de julio de 1979 sobre prohibición de contratación de nuevos suministros de alumbrado público a tanto alzado en desarrollo del Real De-creto 3139/1977.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la facultad que concede la disposición final primera del Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre, sobre medidas de austeridad en consumos energéticos, para que por los distintos Departamentos ministeriales se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo, procede, para evitar interpretaciones erróneas, dar normas precisas sobre el alumbrado público a tanto alzado que aparecen en el citado Real Decreto en

sus artículos 8 y 11 y adecuar las normas a la realidad existente, dadas las dificultades que una aplicación radical entrañaría para numerosos municipios y pequeñas compañías eléctricas.

Es de destacar que el hecho de sustituir los contratos a tanto alzado por el sistema generalizado de facturacións, es decir, por contador, no cumple el objetivo del Real Decreto de austeridad en consumos energáticos mientres los redes de suministro general. consumos energéticos mientras las redes de suministro general y de alumbrado público no estén separadas. Ello supone una serie de obras para transformar estas redes, cuyo coste puede ser considerable e incluso no estar justificado en el caso de ciertos municipios de bastantes provincias de nuestro país que cuentan con núcleos de población pequeños y numerosos o de una población diseminada, y en los cuales los puntos de alumbrado público están derivados simplemente de la red general a través de un sencillo interruptor.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La prohibición indicada en el artículo 11 del Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre, se refiere no sólo a la contratación de nuevos suministros de alumbrado público a tanto alzado con la tarifa A.3, sino también a la continuación de todos los existentes con contratos suscritos bajo la indicada tarifa A.3.

- Art. 2.º La obligatoriedad de presentación por las Empresas eléctricas suministradoras a las Delegaciones Provinciales de una relación de los contratos a tanto alzado actualmente en vigor, se refiere a todos los citados contratos suscritos hasta el presente por los municipios correspondientes.
- A la relación citada que han de presentar las Empresas a las Delegaciones Provinciales se añadirá una breve referencia o informe, por parto de las mismas Empresas, en las que se indiquen las posibilidades de efectuar esta separación de redes, su coste aproximado y el plazo que razonablemente pueda fijarse para su ejecución.
- Art. 4.º Las Delegaciones estudiarán estas referencias o informes de las Empresas eléctricas afectadas y, oídos los municipios interesados, resolverán lo que proceda, estableciendo el oportuno programa de las obras correspondientes. Para ello,

tendrán en cuenta las posibilidades técnicas y económicas de estos abonados y Empresas y las excepciones que podrán hacerse por las dificultades técnicas o económicas apuntadas en el artículo tercero de esta Orden ministerial.

- Art. 5.º En tanto pueda realizarse esta separación de redes se sustituirán todos los contratos existentes bajo la tarifa A.3 por otros equivalentes según la tarifa B.2. Ello se hará de modo provisional y transitorio mientras se puedan separar las redes de alumbrado público de las generales y de modo más perma-nente en los demás casos excepcionales citados en el artículo cuarto anterior
- Art. 6.º En cualquiera de los casos, esta sustitución de contratos se hará de conformidad con la potencia suscrita por cada abonado y unas horas de utilización que, con carácter más o menos general, según los casos, juzguen adecuadas las Delegaciones Provinciales, pero con un mínimo de diez horas diarias, para forzar en la medida de lo posible el que los Ayuntamientos no utilicen las redos concretos sin entredes ayuntamientos no utilicentes ayuntamientos por caracter de la mental de la concreto de la con tamientos no utilicen las redes generales sin contador para el alumbrado público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA

17356

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de junio de 1979 por la que se modifici la de 14 de febrero de 1978, sobre Régimen de Entidades de

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, correspondiente al día 30 de junio de 1979, se rectifican a continua-

En la página 14913, columna primera, artículo 7.°, párrafo 2.°, donde dice: «... con el límite máximo del 2,5 por 100 de
aquel beneficio...», debe decir: «... con el límite máximo del
25 por 100 de aquel beneficio...».
En la misma página y columna, artículo 7.°, párrafo 3.°,
donde dice: «... aplicación de la reserva legal a que alude el
apartado anterior, ...», debe decir: «... aplicación de la reserva
legal a que alude el párrafo primero, ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17357

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de junio de 1979 por la que se reconoce titulación a los Ayudantes Técnicos Sanıtarios, Matronas. En-fermeras y Fisioterapeutas de la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 15 de junio de 1979, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 13358, columna segunda, donde dice: «Primero.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Enfermeras y Fisioterapeutas, comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de Personal, ...», debe decir: «Primero.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas, Enfermeras y Fisioterapeutas, comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de Personal Estatuto de Personal,